

Mérida, Yucatán, a dos de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310572322000512.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310572322000512, en la cual requirió lo siguiente:

"REQUERIMIENTO NO. 1

UNA LISTA DE TODO EL PERSONAL (ESTATAL Y FEDERAL, FORMALIZADO, REGULARIZADO, DE CONTRATO) QUE TENGAN O HUBIEREN TENIDO A OFICINA CENTRAL COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ADSCRIPCIÓN DENTRO DEL CICLO REFERIDO EN EL 'REQUERIMIENTO 2': EN OTRA LISTA POR APARTE RELACIONAR EL NOMBRE COMPLETO DE QUIENES ESTÉN O HUBIERAN ESTADO INSCRITOS AL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE AL CICLO 33, ESTA ÚLTIMA LISTA VENDRÍA A SER UN SUBCONJUNTO DE LA PRIMERA. NO OMITO DEJAR DE MANIFIESTO QUE LA LISTA SOLICITADA DEBERÁ SER ENTREGADA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO EXCEL SIN NINGUN TIPO DE BLOQUEO DEL ARCHIVO SOLICITADO Y DEL QUE SE SIRVAN ENTREGAR, CUMPLIENDO PONIÉNDOLO A MI DISPOSICIÓN POR LA VÍA DEL CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO EN EL ACUSE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE O BIEN DE MANERA ALTERNA POR LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, PRIVILEGIANDO LA PRIMERA OPCIÓN.

REQUERIMIENTO NO. 2

INFORME LA O LAS FECHAS EN QUE DEBE LIQUIDARSE EL PAGO DEL FONAC DEL CICLO 33; CUÁLES SON LAS FECHAS DE INICIO Y TÉRMINO DEL REFERIDO CICLO 33." (Sic)

SEGUNDO. El día veintidós de septiembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo

del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por parte de la Dirección de Administración, recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LE INFORMO:

RESPECTO AL REQUERIMIENTO 1.- ANEXO A LA PRESENTE UN LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA OFICINA CENTRAL.

RESPECTO AL REQUERIMIENTO 2 LE INFORMO: ANEXO A LA PRESENTE UN LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA OFICINA CENTRAL INSCRITO AL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE CORRESPONDIENTE AL CICLO 33.

- *FECHA LIQUIDACIÓN DEL FONAC CORRESPONDIENTE AL CICLO 33: 03 DE AGOSTO DE 2022*
- *FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CICLO 32 DEL FONAC: 15 DE JULIO DE 2021*
- *FECHA DE INICIO DEL CICLO 33 DEL FONAC: 16 DE JULIO DE 2021*

[ANEXO TABLA]

...”

TERCERO. En fecha doce de octubre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de los Servicios de Salud de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000512, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“SE ADJUNTA ARCHIVO EN FORMATO PDF QUE CONTIENE DIGITALIZADO LO SIGUIENTE; ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO...”.

CUARTO. Por auto dictado el día trece de octubre del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión, sin embargo, del estudio efectuado a dicha documental fue posible advertir que su inconformidad recaía en contra de la respuesta emitida a una solicitud de acceso distinta de la que nos ocupa, por lo que no fue posible determinar advertir el motivo de su inconformidad; por motivo de lo anterior, este Órgano Garante determinó requerir a la parte recurrente por el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, para que precisara el acto que pretendía reclamar y expresar las razones o motivos de su inconformidad, bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO. En fecha once de noviembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el correo electrónico de fecha quince del propio mes y año, y archivos adjuntos; documentos de mérito, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha diecisiete de octubre del año referido; de la lectura efectuada al correo electrónico citado, se desprendió que la intención de la parte solicitante consistió en interponer recurso de revisión contra entrega de información incompleta y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000512, realizada ante la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar

contestación al mismo.

OCTAVO. En fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. Mediante auto emitido el día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, se hizo constar que en razón del acta número 006/2023 en la cual se hizo constar la aprobación y autorización de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en el periodo comprendido del veintiséis de enero al veintiséis de febrero del año que acontece, en ese sentido se determinó reasignar el presente recurso de revisión al Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha tres de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, por una parte con el correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil veintidós y documental adjunta, y por otra, con el oficio marcado con el número SSY/DA/656/2022, de fecha veintiséis de diciembre del citado año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su respuesta inicial, pues manifestó que envió la respuesta en un disco compacto o CD a fin de poner a disposición de la parte recurrente la información completa, remitiendo para apoyar su dicho, las constancias descritas al proemio del citado acuerdo; con motivo de lo anterior, este Órgano Garante determino requerir al Sujeto Obligado por el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, a fin que realizare diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

DECIMOPRIMERO. En fecha catorce de febrero del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

DECIMOSEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año dos mil veintitrés, en razón que en fecha tres de febrero del año en curso, se determinó requerir al Sujeto Obligado a fin que realizare diversas manifestaciones; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta por un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1147/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

DECIMOTERCERO. En fecha catorce de febrero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DECIMOCUARTO. Mediante proveído de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, en virtud que había fenecido el término de tres días hábiles que se le había concedido al Sujeto Obligado mediante acuerdo de fecha tres del propio mes y año, a fin que realizare diversas precisiones, motivo por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento hecho, esto es, que se acordaría conforme a derecho; ahora bien, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DECIMOQUINTO. En fecha primero de marzo del año dos mil veintitrés, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DECIMOCUARTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310572322000512, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: **1)** Lista de todo el personal (Estatal y Federal, Formalizado, Regularizado, de contrato) que tengan o hubieren tenido a Oficina Central como unidad administrativa de adscripción dentro del ciclo 33; **2)** Lista que contenga el nombre completo de quienes estén o hubieran estado inscritos al Fondo de Ahorro Capitalizable para el pago correspondiente al ciclo 33, esta última lista vendría a ser un subconjunto de la primera. No omito dejar de manifiesto que la lista solicitada deberá ser entregada en archivo electrónico en formato Excel SIN NINGUN TIPO DE BLOQUEO DEL ARCHIVO SOLICITADO y del que se sirvan entregar, cumpliendo poniéndolo a mi disposición por la vía del correo electrónico reportado en el Acuse de la solicitud de Información correspondiente o bien de manera alterna por la Plataforma Nacional de Transparencia, privilegiando la primera opción; y **3)** Informe la o las fechas en que debe liquidarse el pago del FONAC del ciclo 33; cuáles son las fechas de inicio y término del referido ciclo 33.

Asimismo, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto del contenido de información **3)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1)** y **2)**, por ser respecto del diverso **3)**, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 3), no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310572322000512; siendo el caso que a través del acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente realizó manifestaciones, de las cuales se advierte que su inconformidad resultó procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su

parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de diciembre del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS

EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...

El Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, expone:

"ARTICULO 1º. SE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

TERCERO. EL REGLAMENTO INTERIOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", ESTARÁ VIGENTE HASTA LA FECHA EN QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CITADO ORGANISMO APRUEBE SU ESTATUTO ORGÁNICO Y ÉSTE ENTRE EN VIGOR.

..."

Finalmente, el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", EN LOS TÉRMINOS DE SU DECRETO DE CREACIÓN, Y SUS DISPOSICIONES SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS AL MISMO.

ARTÍCULO 2. LOS "SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN", SON UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 7. EL ORGANISMO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 32. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE

SALUD OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. DEFINIR O ESTABLECER LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y DE PROCESOS INTERNOS DEL ORGANISMO;

...

IV. REVISAR LOS CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE ELABORE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E IMPLIQUEN ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y DOMINIO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE AFECTEN EL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO;

...

X. COORDINAR LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ORGANISMO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DE GOBIERNO, EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 33. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, CONTARÁ CON LAS SUBDIRECCIONES SIGUIENTES:

I. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

II. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS, Y

III. SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

..."

De las disposiciones legales y de las consultas previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector centralizado, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y

egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.

- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que la autonomía presupuestaria otorgada a la Administración Pública Paraestatal, le confiere la facultad de realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o equivalentes, así como ejercer su presupuesto, debiendo llevar su contabilidad y elaborar los informes respectivos.
- Que mediante **Decreto 53/2013** se reformó el Decreto número 73, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado "**Servicios de Salud de Yucatán**", con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que, entre la estructura orgánica de los Servicios de Salud de Yucatán, se encuentran diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración**, entre otras.
- Que a la **Dirección de Administración**, le corresponde: aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo; y coordinar los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne al Director General, entre otras funciones.
- Que la **Dirección de Administración** para el despacho de sus asuntos, cuenta con las siguientes subdirecciones: I. Subdirección de Recursos Humanos; II. Subdirección de Recursos Financieros, y III. Subdirección de Recursos Materiales.

Ahora bien, atendiendo a la información solicitada por la parte recurrente, a saber:

1) Lista de todo el personal (Estatal y Federal, Formalizado, Regularizado, de contrato) que tengan o hubieren tenido a Oficina Central como unidad administrativa de adscripción dentro del ciclo 33; y **2)** Lista que contenga el nombre completo de quienes estén o hubieran estado inscritos al Fondo de Ahorro

Capitalizable para el pago correspondiente al ciclo 33, esta última lista vendría a ser un subconjunto de la primera. No omito dejar de manifiesto que la lista solicitada deberá ser entregada en archivo electrónico en formato Excel SIN NINGUN TIPO DE BLOQUEO DEL ARCHIVO SOLICITADO y del que se sirvan entregar, cumpliendo poniéndolo a mi disposición por la vía del correo electrónico reportado en el Acuse de la solicitud de Información correspondiente o bien de manera alterna por la Plataforma Nacional de Transparencia, privilegiando la primera opción.

Se determina que el área que resulta competente para tener en sus archivos dicha información es la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán, ya que es el área a la que le corresponde aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales, financieros, así como los bienes muebles e inmuebles que disponga el organismo; revisar y visar los convenios, acuerdos, contratos y demás documentos que elabore la Dirección de Asuntos Jurídicos e impliquen actos de administración y dominio, así como aquellos que afecten el presupuesto del organismo; y coordinar los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y contratación de servicios, de su competencia y aquellos que le asigne al Director General, entre otras funciones, entre otras funciones; aunado que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen cuenta con diversas varias subdirecciones como lo son la Subdirección de Recursos Humanos, la Subdirección de Recursos Financieros y la Subdirección de Recursos Materiales; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente en el presente asunto.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310572322000512.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración** de los Servicios de Salud de Yucatán.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que integran la respuesta emitida por los Servicios de Salud Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000512, se observa que el Sujeto Obligado en cita, mediante determinación emitida en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, puso a disposición del solicitante el oficio marcado con el número DA/SRH/0892/2022 de fecha veintiuno del propio mes y año, proporcionado por la Dirección de Administración de los Servicios de Salud de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LE INFORMO:

RESPECTO AL REQUERIMIENTO 1.- ANEXO A LA PRESENTE UN LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA OFICINA CENTRAL.

RESPECTO AL REQUERIMIENTO 2 LE INFORMO: ANEXO A LA PRESENTE UN LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA OFICINA CENTRAL INSCRITO AL FONDO DE AHORRO CAPITALIZABLE CORRESPONDIENTE AL CICLO 33.

...

- *FECHA LIQUIDACIÓN DEL FONAC CORRESPONDIENTE AL CICLO 33: 03 DE AGOSTO DE 2022*
- *FECHA DE CONCLUSIÓN DEL CICLO 32 DEL FONAC: 15 DE JULIO DE 2021*
- *FECHA DE INICIO DEL CICLO 33 DEL FONAC: 16 DE JULIO DE 2021*

[ANEXA TABLA]

...”

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición, es posible advertir que la respuesta proporcionada por el área referida solo resulta acertada respecto al contenido de información 3.

En primera instancia, se analizará si la información puesta a disposición resulta **incompleta**: del análisis efectuado se desprende que dicha información **sí se encuentra incompleta**, se dice lo anterior, en razón que si bien el Sujeto Obligado con base en la respuesta emitida por el área que de conformidad con el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó ser la competente, a saber, la Dirección de Administración, quien proporcionó un listado de todo el personal que tiene o hubiere tenido la Oficina Central como unidad administrativa de adscripción dentro del ciclo 33 (contenido de información número 1), lo cierto es, que **omitió** precisar cuáles de esos trabajadores enlistados eran estatales, federales, formalizados, regularizados o de contrato, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite, por lo que, la respuesta proporcionada al ciudadano se encuentra incompleta, en consecuencia, el agravio manifestado por la parte recurrente sí resulta procedente.

Ahora bien, en segundo lugar y en cuanto a la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible** para el solicitante, del estudio efectuado a la respuesta de mérito proporcionada por el Sujeto Obligado, se advierte que la información puesta a disposición respecto a los contenidos 1) y 2), no se encuentra en un formato accesible, pues se trata información puesta en un formato PDF y no en formato EXCEL, como es la intención de la parte recurrente obtener, mismos que no fue proporcionado en *datos abiertos*, es decir, en un archivo que permita ser usado, reutilizado y redistribuido por cualquier persona; en conclusión el agravio señalado por la parte solicitante sí resulta procedente, pues la información proporcionada no se encuentra en un formato accesible, ni mucho menos en datos abiertos que permitan su uso por cualquier persona.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta de los Servicios de Salud de Yucatán, pues la información puesta a disposición sí se encuentra incompleta, aunado que la misma fue puesta a disposición de información en un formato no accesible para el solicitante; en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión sí resultan fundados.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, rindió

alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues adjuntó el oficio marcado con el número **DA/SRH/1354/2022** de fecha veintidós del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, en específico lo siguiente:

“...

DESPUÉS DE EFECTUAR UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN Y RESPECTO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LE SEÑALO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN EL CRITERIO 03/2017 DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANEXO A LA PRESENTE UN CD DON EL LISTADO DEL PERSONAL ADSCRITO A LA OFICINA CENTRAL (SIC)

...”

Respuesta que fue notificada a la parte recurrente el día veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, a través del correo electrónico que designó aquella para tales fines.

De las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se desprende que si bien proporcionó una nueva tabla con datos abiertos en formato EXCEL, que corresponde al contenido de información **1)**, lo cierto es, que dicha **información es incompleta**, pues la autoridad recurrida siguió sin precisar si dichos trabajadores enlistado son estatales, federales, formalizados, regularizados o de contrato, por ende, no satisfizo en su totalidad lo peticionado por el ciudadano; aunado que la autoridad **omitió** proporcionar en formato EXCEL con datos abiertos la tabla peticionada en el diverso **2)**, por lo tanto, con las nuevas gestiones no logró modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que los Servicios de Salud de Yucatán con las nuevas gestiones no logró modificar el acto reclamado, y por ende, cesar lisa y llanamente los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, pues la información puesta a disposición se encuentra incompleta respecto al contenido **1)**, aunado que la misma fue puesta a disposición de información en un formato no

accesible para el solicitante (respecto al diverso 2), resultando en consecuencia, fundado los agravios hechos valer por el particular en su escrito de recurso de revisión, resultando en la especie procedente modificar la respuesta emitida por el citado Instituto.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del hoy inconforme el día veintidós de septiembre de dos mil veintidós, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310572322000512, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, para que respecto al contenido **1)**, realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue con todos los elementos peticionados, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; asimismo, proporcione la información de los contenidos **1)** y **2)**, en formato EXCEL con datos abiertos;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico que el ciudadano designó en el presente medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; E
- IV. **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo el debido cumplimiento a lo anterior, y **Remita** a este Instituto las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310572322000512, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de**

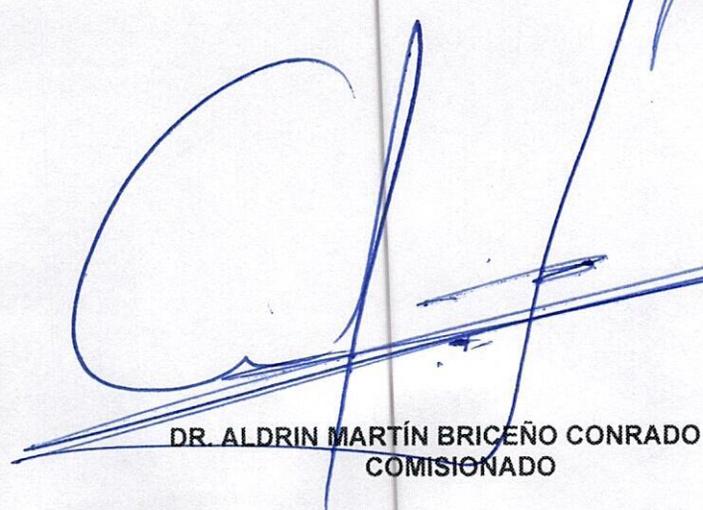
Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

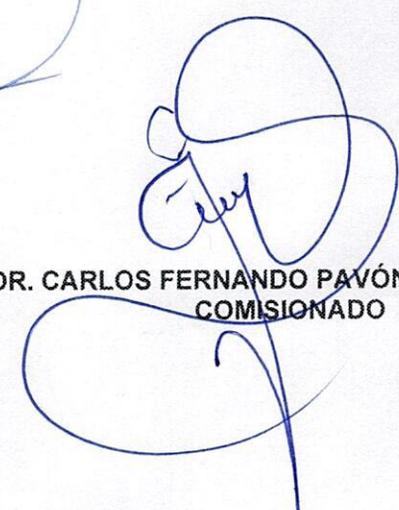
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el citado Briceño Conrado, en virtud del acuerdo tomado por el Pleno de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés.-----



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**